



EN LOS JUICIOS LABORALES, CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE REMUNERACIONES ATRASADAS QUE NO HUBIEREN SIDO CUBIERTAS POR EL EMPLEADOR DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, DEMOSTRADA LA MORA, LOS JUECES DE LO LABORAL, DISPONDRÁN, ADEMÁS, EL PAGO DEL TRIPLE DEL MONTO DE LOS SUELDOS O SALARIOS NO PAGADOS DEL ÚLTIMO TRIMESTRE ADEUDADO, AUNQUE NO SE HUBIERE RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA.

RESOLUCIÓN No. 14-2015

Registro Oficial No. 651, de 17 de diciembre de 2015

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, uno de los principios centrales que rige el proceso en un estado constitucional, es el de la tutela efectiva, entendida como uno de los derechos fundamentales con que cuentan las y los ciudadanos que a decir de la Corte Constitucional “por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia”;

Que el artículo 326.3 de la Constitución de la República que dispone “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras*”; en concordancia con los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo que disponen: “*Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos*”; y, “*Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.*”

Que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, preceptúa que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de

derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, el artículo 328 de la Constitución expresa: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...) El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuida, ni descontada; salvo autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley...”*. Salario digno que se define en el artículo 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que por el tenor de esta disposición debe pagarse oportunamente en forma mensual;

Que, el artículo 94 inciso primero del Código del Trabajo dispone: *“Condena al empleador moroso. El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador.”*

Que, existe duda respecto a la aplicación del artículo 94 del Código del Trabajo, en cuanto a si procede ordenar el pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador, cuando este concepto no hubiere sido expresamente reclamado en la demanda;

Que, la citada norma legal establece como únicas condiciones para la condena al empleador moroso, que el empleador no hubiere cubierto remuneraciones del trabajador durante la vigencia del contrato; y, que para el cobro de esas remuneraciones impagas el trabajador hubiere debido presentar acción judicial; siendo por tanto un imperativo establecido en la ley, que determina la obligación de sancionar en sentencia con más el triple de recargo de las remuneraciones adeudadas en el último trimestre de la terminación de la relación laboral, establecido además como un derecho en beneficio del trabajador;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República establece el sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, que se rige entre otros por el principio de “economía procesal”, por el cual se debe evitar a las partes procesales y al Estado incurrir en largos y costosos procesos; lo que ocurriría en este caso, pues si no se concede el pago del recargo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo por no haber sido expresamente reclamado en la demanda, se abre la posibilidad de que el trabajador presente una nueva acción judicial;

Que, en estos casos, se debe tener presente los principios dispositivo y iura novit curia; propuesto en el proceso el pago de las remuneraciones atrasadas, a los jueces les corresponde aplicar el derecho, aunque no lo invoquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; y

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En los juicios laborales, cuando se reclame el pago de remuneraciones atrasadas, generadas durante la relación laboral, que no hubieren sido cubiertas por el empleador, demostrada en el juicio de trabajo esta pretensión, las juezas, jueces y tribunales de lo laboral, dispondrán en sentencia además el pago del triple del equivalente al monto total de los sueldos o salarios no pagados del último trimestre adeudado, en beneficio de la persona trabajadora, previsto en el artículo 94 del Código de Trabajo, aunque no hubiere sido expresamente reclamado en la demanda.

Art. 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes de noviembre de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Juan Montero Chávez, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Edgar Flores Mier, Dr. Carlos Delgado Alonzo, Janeth Santamaría Acurio, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL